

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JUNIO DE 2026**

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 523

I.- ANTECEDENTES

En fecha 22 de noviembre de 2024, la ciudadana **MARÍA VALENTINA OROZCO DUARTE**, venezolana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad N° 27.671.488, quien actúa en su carácter de apoderada de la sociedad de Comercio JJ BRAND CORPORATION, C.A., debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Tercero del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 27 de agosto de 2024, bajo el N° 3, Tomo 78-A, identificada con el registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-505811266, domiciliada en Caracas, Distrito Capital, carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2024-2323 interpuso **Acción de Caducidad por No Uso**, respecto al registro marcario N° **P-266089** correspondiente a la marca **“JUMP”** clase 25 internacional, cuyo titular es la empresa TRI-UNIÓN INVESTMENT GROUP, INC.

En fecha 15 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución N° 470 de fecha 01 de julio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, de fecha 14 de agosto de 2025, Tomo XVI, páginas 08 y 09, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción de caducidad por no uso de la marca, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 16 de septiembre de 2025, el ciudadano, KAREL BENTATA, venezolano, de este domicilio titular de la cédula de identidad N° 9.880.282 Abogado, Agente de la Propiedad Industrial N° 2787 actuando en su carácter de apoderado de la compañía TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC, domiciliada en Linden, New Jersey, Estados Unidos de América, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2002-132, en el libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentó escrito de *“defensa a la acción de Caducidad por falta de uso”*.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega la solicitante de la acción de caducidad que, "TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., es una sociedad de comercio constituida según las leyes del Estado de New Jersey de los Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Montvalley, Estado de New Jersey, la cual es titular de la marca "**JUMP**" en la clase 25 internacional, concedida en fecha 19 de diciembre de 2005. Sin embargo, no se han registrado movimientos de esta sociedad de comercio ni uso de la marca concedida dentro del territorio venezolano desde hace dos años.

Que, su representada JJ BRAND CORPORATION, C.A., desea comercializar los productos que se encuentran amparados en la clase 25 Internacional, bajo la marca "**JUMP**" y la existencia del registro previo **P-266089**, propiedad de la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., le impide a JJ BRAND CORPORATION, C.A obtener la protección de las marcas solicitadas.

Que, su representada ha solicitado el registro de la marca "**JUMP**" en las clases 46, 6, 16, 18, 24, 25, 28, 35, 38 y 41, según el clasificador internacional de Niza, conforme a los números de solicitud 24-010507, 24-010508, 24-010509, 24-010510, 24-010511, 24-010512, 24-010513, 24-010514, 24-010515, 24-010616, respectivamente; ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), con lo cual queda demostrado el legítimo interés que posee y mantiene su representada para actuar y realizar la presente solicitud de cancelación por falta de uso en virtud de ser poseedor de intereses subjetivos.

Que, con el objeto de aportar al caso las pruebas conducentes a fin de demostrar el no uso de la marca, de la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC, promueve los siguientes medios probatorios:

1. De la prueba documental:

Promueve marcada "**A**" impresión fotostática del certificado electrónico emitido por Department of the Treasury División of Revenue and Enterprises Services del Estado de Nueva Jersey de los Estados Unidos de América, en donde se demuestra que la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC, no existe actualmente, debido a que revocaron su registro por falta de pagos anuales ante esa Oficina desde el año 2009.

2. De la prueba de informes:

2.-1 Solicita a este Despacho se sirva requerir mediante oficio, prueba de informes al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) para que este responda sobre los siguientes particulares

a.-) Si la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., ha presentado la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISLR), en los últimos 5 años.

b.-) Si la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., ha presentado la declaración de impuesto al valor agregado (IVA) en los últimos cinco (5) años.

c.-) Si la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC ha presentado manifiestos de importaciones en los últimos cinco (5) años.

2.-2 Solicita a este Despacho que requiera mediante oficio prueba de informes al Department of the Treasury Division of Revenue and Entreprises Services del Estado de Nueva Jersey de los Estados Unidos de América (Departamento del Tesoro, División de Impuestos y Servicios a las empresas) para que este responda sobre los siguientes particulares:

a.-) Si la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., fue constituida ante esa oficina.

b.-) Si la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., se encuentra actualmente activa.

c.-) Si el documento público anexado por esta representación fue emitido por dicho despacho.

d.-) Desde que fecha la sociedad de comercio TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., se encuentra inactiva.

III. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal de la compañía TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., que en el Boletín de la propiedad N° 644 de fecha 14 de agosto de 2025, mediante Resolución N° 470, fue notificado de la Acción de caducidad por falta de uso interpuesta por la empresa JJ BRAND CORPORATION C.A., contra el registro N° P-266089. Consigna marcada “**A**” notificación de la acción de caducidad interpuesta.

Que, mediante escrito de acción de caducidad por falta de uso de fecha 22 de noviembre de 2024, el cual consigna copia marcada “**B**”, se alega que su representada se encuentra incurso en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.,

Que, encontrándose dentro del lapso legal establecido, para dar contestación a la presente acción de caducidad por Falta de Uso, de conformidad con el Aviso Oficial N° DRPI-AO- No-08-2025 de fecha 14 de agosto de 2025, el cual anexa

copia marcado “C”, da contestación a la acción interpuesta, donde es importante examinar el supuesto interés legítimo del accionante la empresa JJ BRAND CORPORATION, toda vez que dicha empresa mantiene una relación directa y comprobada con el ciudadano JHONATHAN JOSE JRAICHE SALEH, quien ha sido reconocido como licenciatario autorizado por el titular de la marca “JUMP”.

Que, consigna marcada “D” copia de la admisión del ciudadano JHONATHAN JOSE JRAICHE SALEH, donde señala que la empresa JJ BRAND CORPORATION C.A, forma parte de su grupo de compañías. Siendo que esta declaración refuerza la existencia de un vínculo directo entre el accionante y el licenciatario autorizado, lo cual desvirtúa la pretensión de objetividad o independencia en la presente acción de caducidad.

Que, este patrón de conducta se ve reforzado por el hecho de que JJ BRAND CORPORATION C.A., ha solicitado el registro de la marca “JUMP” ante este Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual en múltiples clases internacionales específicamente en la clase 3, (Nº 2024-10508), 16 (Nº 2024 10509), 18 (Nº 2024 10510), 24 (Nº 2024-10511), 25 (Nº 2024-10512), 41 (Nº 2024-10516) y 46 (2024-10507), lo cual evidencia un intento de apropiación, integral de los derechos marcarios del titular, siendo que solicitudes presentadas en paralelo a la acción de caducidad por no uso revelan una estrategia dirigida a desplazar al titular legítimo mediante maniobras de mala fe que buscan capitalizar el reconocimiento alcanzado por la marca JUMP en el mercado venezolano

Que, su representada celebro acuerdos de licencia de uso formalmente en los años 2009 y 2014, los cuales constan en este Registro de la Propiedad Industrial, a través de los cuales otorgo autorización expresa y válida para la explotación de la marca en el comercio. Estos contratos de licencia, constituyen prueba irrefutable de que la marca ha estado siendo utilizada de manera continua y conforme a derecho, tanto en Venezuela como en otros mercados relevantes.

Consigna marcado “E” copia simple en ingles con traducción al castellano de la declaración notariada de fecha 01 de agosto de 2018 donde se evidencia el contrato de licencia de uso suscrito entre la empresa titular de la marca TRI-UNIÓN INVESTMENT GROUP, INC., representadas por el ciudadano JHONATHAN JOSE JRAICHE SALEH, que regía la venta, distribución y comercialización de los productos distinguidos de la marca “JUMP”, así mismo el presente contrato de licencia de uso hace referencia a dos contratos de licencia de Uso previos relativos a la marca JUMP, ambos registrados ante el SAPI en fecha

2009 y 2014 y las empresas REPRESENTACIONES JUMP INTL C.A., y ESTANDAR GROUP 2602 C.A.

Consigna marcada “F” copia simple de la decisión N° AH12-X-2018-000018 dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Transito en Caracas, de fecha 06 de julio de 2018, mediante la cual, dicho tribunal reconoció expresamente la validez y el uso del contrato de licencia suscrito, conforme a lo alegado por la empresa licenciada REPRESENTACIONES JUMP INTL, C.A. Esta decisión judicial confirma no solo la existencia del contrato de licencia de uso, sino también la efectiva explotación de la marca en el comercio venezolano.

Anexa marcada “G” copia de extractos obtenidos de fuentes públicas en Internet, específicamente como resultados de búsquedas realizadas a través de Google, además de publicaciones en la cuenta de Instagram @jumpshoes. Dichos extractos consisten en material audiovisual publicado en diversas plataformas de redes sociales, el cual evidencia de manera directa y verificable el uso comercial de la marca “JUMP” en el territorio venezolano durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2024.

Que, anexa marcada “H” copia de extractos de mensajes de texto en el cual el ciudadano JHONATHAN JOSE JRAICHE SALEH, solicita asistencia a un representante de TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC., para la liberación de la mercancía identificada con la marca “JUMP”, retenida por autoridades aduaneras chinas, con destino final en Venezuela, esta interacción durante el periodo en el cual se debe demostrar el uso de la marca “JUMP”, confirma no solo la existencia de una relación comercial activa, sino también el uso constante de la marca en operaciones de comercio internacional con impacto en el mercado venezolano.

Anexa marcada “I” copia de documentación comercial que incluye confirmación de venta, factura, lista de empaque y conocimiento de embarque, en la cual se identifican como partes intervinientes a la empresa QUANZHOU SUN FAST IMPORT & EXPORT TRADING CO., LTD., en calidad de exportadora de productos identificados con la marca JUMP, y GRUPO STORE FAST SHOES, empresa venezolana representada por el ciudadano CHARBEL JRAICHE, padre del licenciatario JHONATHAN JOSE JRAICHE SALEH. Dichos recibos de venta corresponden al periodo que es necesario demostrar el uso de la marca.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**JUMP**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca. En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud **ASÍ SE ESTABLECE.**

VI- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad de Comercio JJ BRAND CORPORATION, C.A., procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidos por ambas partes, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 16 de septiembre de 2025, presentada por la sociedad de comercio TRI- UNIÓN INVESTMENT GROUP, INC., las cuales se mencionan en los siguientes términos:

1. DE LA PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA EMPRESA JJ BRAND CORPORATION:

En cuanto a las pruebas documentales promovidas y las pruebas de informes solicitadas por la representación de la empresa JJ BRAND CORPORATION, C.A., este Despacho advierte que, corresponde a las partes y al titular de la marca promover las pruebas que demuestren el no uso; o en su defecto el uso real y efectivo de la marca, dentro del tiempo de Caducidad alegado, por consiguiente este órgano administrativo se encarga es de verificar si efectivamente la marca se encuentra en uso o por el contrario no ha sido utilizada en el tiempo que se alega la caducidad. Por lo cual se declara **IMPROCEDENTE** las pruebas y solicitudes realizada por la empresa accionante JJ BRAND CORPORATION, C.A. **Y ASI DE DECIDE .-**

DE LA PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC.

En cuanto a la pruebas promovidas por la representación de la compañía **TRI-UNION INVESTMENT GROUP, INC.**, en relación a las documentales marcadas “A”, “B” y “C”, de conformidad con el principio de la libertad probatoria, las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido por la ley y que considere conducente a la demostración de sus pretensiones, todo a tenor de lo previsto en el artículo 395 del Código de procedimiento Civil, pero lo que debe probarse son los hechos no el derecho, siendo que dichas documentales emanan y constan en los Registros de este ente Decisor, **se admiten** sin estar sujetos a reglas rígidas. **Y ASI SE ESTABLECE. –**

En relación a la documental marcada “D” relativo a capture de pantallas de mensajes referentes a una conversación vía whatsapp de conformidad con criterio reiterado de nuestro máximo Tribunal Supremo de Justicia dado lo especial de esta prueba tecnológica, y siendo que en el presente caso se promovió de forma impresa, la misma debe cumplir con los requisitos generales de admisión, por

cuanto se debe verificar otros extremos legales establecidos en la ley especial, referentes a los aspectos de integridad, autenticidad y origen del mensaje de datos, de esta manera su eficacia probatoria dependerá de que el mensaje de datos esté asociado a algún mecanismo de seguridad que permita identificar el origen y autoría del mismo y así tendrá la misma fuerza probatoria que un documento privado. Por todas las consideraciones expuestas, al haberse promovido una conversaciones de WhatsApp de forma impresa, y sin haber demostrado su autenticidad, confidencialidad e integridad del mensaje a través de medios de prueba auxiliares como la exhibición, la inspección judicial o la prueba de experticia, no se les puede otorgar valor probatorio el hecho de que no se demostró su autenticidad, puesto que no se encontraban asociados a ningún mecanismo de seguridad que permitiera identificar el origen y autoría de los mismos, por consiguiente, dicha pruebas **no se admiten. Y ASI SE ESTABLECE**

En cuanto a las documentales “E” y “F”, las mismas **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.-**

En cuanto a la prueba libre marcada “G” referente extractos de material audiovisual publicado en diversas plataformas de redes sociales, dicha prueba **se admite** por no resultar ilegal ni impertinente. **Y ASI SE ESTABLECE.-**

En cuanto a la documental “H” en relación a los mensajes de texto los mismos están en idioma extranjero sin haber sido consignados en traducción castellano por lo que se dificultad a quien aquí decide descifrar el contenido de los mismos, por lo cual **no se admiten**, por resultar ilegales e impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.-**

En cuanto a las documentales marcada “I” referente a las facturas las mismas no demuestran el uso real y efectivo de la marca a quien se le interpone la solicitud de caducidad en el periodo alegado, motivo por el cual no se admiten por resultar impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.-**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la perdida de derechos sobre ella, debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe al momento de consignar en la solicitud de caducidad por no uso de una marca, alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Con base a los señalamientos que anteceden, esta Autoridad Registral, pudo comprobar que constan ante este Despacho las licencias de Uso de fecha 01 de julio de 2009, de TRI- UNION INVESTMENT GROUP INC y REPRESENTACIONES JUMP INTL C.A., así como la licencia de uso de fecha 25 de junio de 2014, entre TRI- UNION INVESTMENT GROUP INC y ESTANDAR GROUP 2602 CA., así mismo se pudo verificar el contrato de licencia de Uso solo para la empresa TRI- UNION INVESTMENT GROUP INC, igualmente se verifico por ante las distintas redes sociales aportadas, las tiendas que promueven el Uso de la marca “**JUMP**”, y la disponibilidad de la marca en las distintas redes sociales, dentro del tiempo alegado en la caducidad. Ahora bien, de lo anterior se evidencia que para el momento de la revisión minuciosa de las distintas facturas aportadas por la representación legal de TRI- UNION INVESTMENT GROUP INC., las mismas no corresponden al licenciatario, ni están a nombre de su representante legal **JHONATHAN JOSE JRAICHE SALEH**, lo que hace presumir que la misma no está siendo utilizado por su licenciatario en el tiempo de caducidad alegado, siendo el caso que la compañía TRI- UNION INVESTMENT GROUP INC., debía demostrar que efectivamente se ha estado siendo uso de la marca en el tiempo de caducidad alegado y no por un tercero, quien sea el que este explotando la marca sin ser el licenciatario autorizado, como bien se

evidencio en dichas facturas aportadas para la consideración y evaluación como medios probatorios.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**JUMP**”, no presento suficientes elementos probatorios como facturas, balances, que demuestran el uso de la marca en el mercado por el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, que corresponde desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2024 por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial respecto a la marca “**JUMP**” se cumplió, por lo cual debe declarar CON LUGAR LA CADUCIDAD POR NO USO del registro marcario **P-266089**, correspondiente a la marca “**JUMP**”, en la clase 25 internacional, cuyo titular es TRI- UNIÓN INVESTMENT GROUP, INC.

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por no uso presentada por la ciudadana **MARÍA VALENTINA OROZCO DUARTE** en su carácter de Representante Legal de la sociedad de Comercio JJ BRAND CORPORATION, C.A, respecto al registro marcario **P-266089**, correspondiente a la marca “**JUMP**”, en la clase 25 Internacional.

SEGUNDO: **CON LUGAR** la solicitud de Caducidad por no uso presentada por la ciudadana **MARÍA VALENTINA OROZCO DUARTE** en su carácter de Representante de la sociedad de comercio JJ BRAND CORPORATION, C.A, contra la compañía TRI- UNION INVESTMENT GROUP ING.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/FY